



118° CAMPEONATO URUGUAYO – “Dr. Tabaré Vázquez”
TORNEO APERTURA 2021 – “Dr. Eduardo Rocca Couture”
- COMISIÓN DISCIPLINARIA SALA -
LIGA PROFESIONAL DE PRIMERA DIVISIÓN

Montevideo, 28 de julio de 2021.-

VISTO: Las actuaciones para resolución definitiva de la Comisión de Disciplina referente a la Carpeta 39/2021.-

RESULTANDO: Que en el marco de la instrucción se han cumplido con todas las formalidades prescriptas en el Procedimiento Ordinario del Código Disciplinario al amparo del artículo 38.2 Literal B), así como con la medida para mejor proveer dispuesta oportunamente por esa Sala.

CONSIDERANDO: a) Que del informativo testimonial y documental incorporado a estos obrados, y en particular de la aclaración que realiza la Mesa Ejecutiva se desprende que están prohibidos los “ artículos de animación de cualquier naturaleza tipo y dimensión que requieran durante el transcurso de los partidos o previo y posteriormente a éstos la presencia física de personas”.

b) Sin perjuicio de que resulta cuestionable si la referencia a los “artículos de animación” como elemento central de la conducta prohibida alcanza a la colocación de banderas, resulta claro en el apartado cuarto de la nota aclaratoria, que se encuentra excluida de la prohibición la presencia de banderas (“banderas de los Clubes”), que no requieran durante el transcurso de los partidos previo y posteriormente a estos la presencia física de personas.

c) Es evidente que durante el partido no se detectó ni denunció la presencia de personas donde se ubicaban las banderas y para precisar el alcance de los términos “previo al partido” y “posteriormente al partido” debemos recurrir a las definiciones realizadas por el propio Código Disciplinario, cuerpo normativo que regulan las conductas y sanciones a aplicar: esto es “Antes del partido: Tiempo transcurrido desde el horario de apertura de las puertas del estadio para el ingreso del público hasta que el árbitro indique el inicio del partido. Para partidos en los que no proceda la apertura de puertas para el ingreso al público, se entenderá que el “antes del partido” tendrá lugar desde una hora antes al comienzo del partido hasta que el árbitro indique el inicio del partido” y “Después del partido: Tiempo transcurrido desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta el momento de cierre de las puertas del estadio para el egreso del público. Para partidos en los que no proceda el cierre de puertas del estadio, se entenderá que el “después del partido” tendrá lugar desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta una hora después del mismo.”. (sic)

d) Según establece el artículo 18 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”, por lo que existiendo una definición reglamentaria en el cuerpo normativo que nos rige el intérprete debe atenerse a ella y no dar otro sentido que no sea el que surge del texto de la norma.

e) No existiendo ningún elemento probatorio que indique que la colocación de las banderas, y por ende la presencia de personas en la tribuna, se concretó con posterioridad a la apertura de las puertas del estadio ni su retiro antes del cierre de las

puertas, debemos concluir que no existió incumplimiento por parte del Club Nacional de Football a la resolución de la Mesa Ejecutiva, cuyo presunto incumplimiento motivó las presentes actuaciones.-

f) Abundando sobre el tema, tampoco la colocación de las banderas o elementos de animación incumplió con el art. 2 literal d) del Protocolo de Seguridad vigente, esto es “La colocación de banderas o similares en los alambrados o en las pantallas de separación perimetrales, que dificulte o impida la correcta visión del campo de juego, o dificulte el accionar de los veedores, oficiales y auxiliares de seguridad respecto a la visualización de las respectivas parcialidades.”, entre otras cosas por haberse disputado el encuentro a puertas cerradas.

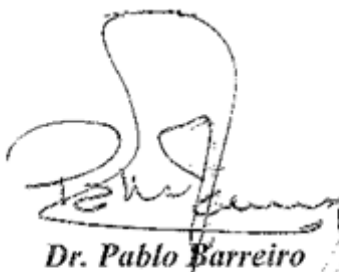
g) Por otra parte si el club locatario hubiera cumplido con lo mandatado por la Mesa Ejecutiva habría implicado la presencia de gran cantidad de personas ingresando a la Tribuna Atilio García, no solo atentando contra la normalidad del encuentro sino contra el bien que se trata de proteger es decir la preservación del status sanitario.

h) Finalmente, y en relación a la denuncia que efectuara el Club Atlético Peñarol sobre los presuntos cánticos agraviantes, el Tribunal entiende que los mismos no resultaron probados por parte del denunciante, sin perjuicio de que de haber sido los hechos como se denunciaron lo debió advertir el veedor del encuentro elevando la denuncia a la Comisión de Seguridad, extremo que a la luz de la prueba incorporada en autos no aconteció.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto:

**LA COMISIÓN DISCIPLINARIA – SALA LPPD.
RESUELVE.**

1. Archivar las presentes actuaciones por falta de mérito.
2. Notificar a los Clubes involucrados.



Dr. Pablo Barreiro



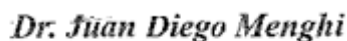
Esc. Daniel Queijo



Dr. Fernando Rigóli



Dr. Juan Pablo Decia



Dr. Juan Diego Menghi



Dr. Ángel Alonso

DISCORDE



Discordia del Dr. Juan Diego Menghi

VISTOS:

I- La Comisión, en la Sesión Ordinaria del 5 de julio del 2021, recibió el informe de la comisión de seguridad a raíz de la disputa del partido de fútbol disputado entre el Club Nacional de Football (en adelante “Nacional”) y el Club Atlético Peñarol (en adelante “Peñarol”). En el mismo se hacía mención a determinadas circunstancias relativas a la colocación por parte del equipo local (Nacional) de una bandera que ocupó toda la tribuna Atilio García y “lonas” en otras partes del Gran Parque Central.

II- La Comisión resolvió el 5.7.2021 disponer la instrucción de las actuaciones mediante el procedimiento establecido por el artículo 38.2 literal b del Código Disciplinario.

III- Posteriormente, el día 8.7.2021 Peñarol denuncia dos circunstancias que a criterio del denunciante ameritaba la imposición de sanciones: (i) la colocación de bandera que ocupó toda la tribuna Atilio García y “lonas” en otras partes del Gran Parque Central; y (ii) la difusión, previo al inicio del clásico, a través de altoparlantes de canciones de aliento de la hinchada de Nacional con términos violentos y agresivos contra Peñarol. El denunciante ofreció medios de prueba, los que se consideraron pertinentes y se incorporaron a estos autos en la oportunidad procesal correspondiente.

IV- Se dispuso poner de manifiesto los autos por el plazo reglamentario establecido por el Código Disciplinario de la A.U.F. compareciendo Nacional a formular su defensa en forma fundada y ofreciendo medios de pruebas, los que se consideraron pertinentes y se incorporaron a estos autos en la oportunidad procesal correspondiente.

V- El día 19 de julio del 2021 se celebró audiencia en la cual se diligenció la prueba ofrecida. Al final de la misma las partes alegaron de bien probado. El mismo 19 de julio del 2021 este cuerpo, como medida para mejor proveer, determinó la convocatoria a audiencia del Sr. Rafael Peña.

VI- El pasado 26 de julio del 2021 se celebró la audiencia y quedaron los autos para Sentencia.

CONSIDERANDO.

1) Que analizada la prueba en su conjunto y conforme a las reglas de valoración, no tengo el honor de compartir el fallo al que arribaron mis compañeros.

2) En autos se discute si la actuación de Nacional es violatoria de la Resolución de la Mesa Ejecutiva de fecha 11 de enero del 2021.



3) En primer lugar, cabe aclarar que este Cuerpo es competente para resolver eventuales incumplimiento de las Resoluciones de la Mesa Ejecutiva. En este sentido, el artículo 7.1. indica “Régimen subjetivo” del Código Disciplinario “Se sancionará disciplinariamente a los autores, coautores o cómplices de las infracciones previstas en el presente Código, **por el comportamiento antideportivo y/o las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la AUF, Conmebol y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos**”. El artículo 7.2 agrega “Las sanciones disciplinarias previstas, tras la tramitación del correspondiente expediente, podrán imponerse a las personas citadas en el artículo 4.1 del presente Código”. El artículo 4.1. establece “Están sujetos a las disposiciones de este Código: a) Los clubes...”.

4) Ingresando al tema de fondo, analizaremos en primer lugar los hechos vinculados a la colocación de la bandera que ocupó toda la tribuna Atilio García y las “lonas” en otra parte del Estadio.

5) La Resolución de la Mesa Ejecutiva de fecha 11 de enero del 2021 indica **“Frente a la problemática planteada en el pasado reciente vinculada a la instalación**

de artículos de animación y su logística y atentos al aumento de las medidas sanitarias a aplicar para la disputa de los partidos pendientes del Torneo Intermedio, del Torneo Clausura y finales del Campeonato Uruguayo 2020, la Mesa Ejecutiva de la Liga Profesional de Primera División resuelve: Prohibir, hasta comunicación en contrario, en todos los escenarios de encuentros de fútbol, la **instalación o exhibición física y/o audiovisual de artículos de animación, de**

cualquier naturaleza considerando tipo dimensión que pueda significar una alusión a cualquier institución o situación”. Es importante remarcar que la mencionada Resolución fue notificada a los Clubes oportunamente y al no ser impugnada quedó firme, por lo que es derecho vigente.

6) La Mesa Ejecutiva con fecha 11 de mayo del 2021 envió una nueva Resolución a los clubes en la cual indicaba “Estimados clubes, **Cumplimos en reiterar que se mantiene vigente la comunicación remitida con fecha 11 de enero del 2021, referente a la prohibición, hasta comunicación en contrario, en todos los escenarios de encuentros de fútbol, de la instalación o exhibición física y/o audiovisual de**



artículos de animación, de cualquier naturaleza considerando tipo dimensión que pueda significar una alusión a cualquier institución o situación. Asimismo, recordamos a ustedes que resulta competencia exclusiva de la Mesa Ejecutiva la autorización de cualquier acto a realizarse en el marco de la disputa de partidos por el Campeonato Uruguayo”.

7) La Unidad Disciplinaria tomo conocimiento de la existencia de la Resolución de fecha 11 de enero del 2021 a raíz del informe de seguridad de fecha 24 de mayo del 2021, el cual transcribe la resolución de fecha 11 de enero del 2021. El día 27 de mayo del 2021 se le solicita a la Mesa Ejecutiva vía correo electrónico “OBSERVACIONES: (*) Solicítese a la Mesa Ejecutiva de la LPPD, aclaración respecto a su alcance de las comunicaciones de fechas el 11.01 y 19.5 del presente año, recibidas en el día de la fecha”.

8) La Mesa Ejecutiva responde el correo con fecha 28 de mayo e informa lo siguiente “Sin perjuicio de que consideramos que las Resoluciones son muy claras, las mismas se benefician de esta instancia clarificatoria o de ratificación: **se encuentra prohibido en todos los escenarios donde se disputen partidos de la LPPD, la instalación, uso, exhibición física y/o audiovisual, de artículos de animación, de cualquier naturaleza tipo y dimensión, que aluda en forma directa o indirecta a cualquier Club o situación deportiva o institucional que requieran durante el transcurso de los partidos o previo y posteriormente a estos la presencia física de personas. Dicha prohibición radica en que el uso o instalación de ese tipo de animaciones, incumplen las medidas sanitarias COVID 19, tendientes a limitar el ingreso y/o permanencia de personas en los Estadios, por lo tanto la utilización de dichos artículos, es violatoria del Protocolo de Seguridad y de la Normativa COVID 19 vigentes y de las Resoluciones antes aludidas.** Diferente es el caso de cartelera o similar traslucidas fijas o banderas de los Clubes, que no requieren durante el transcurso de los partidos o previo y posteriormente a estos la presencia física de personas, en la medida que no se incumpla con el art. 2 literal d) del Protocolo de Seguridad vigente para los espectáculos deportivos. Entendiendo que fue clarificada y/o ratificada la *ratio legis* de la limitación y por ende también el alcance de tal prohibición, los saluda atentamente”.

9) El Estatuto de la AUF en su artículo 29 establece “**Mesas Ejecutivas. Competencias. Les compete administrar, organizar y dirigir, de acuerdo con las directivas y políticas deportivas establecidas por el Consejo Ejecutivo, la actividad de los campeonatos profesionales de cada División, con amplias potestades de**



ejecución que comprenden, con carácter enunciativo, las siguientes atribuciones: a) fijar la actividad local o modificarla por razones extraordinarias y resolución fundada. En caso de oponerse el Consejo de la Liga respectiva, resolverá el Consejo Ejecutivo; b) organizar y administrar los espectáculos, fijar mínimos y máximos de los valores de las entradas y disponer regímenes de bonificaciones, descuentos o exoneraciones; c) establecer el programa de partidos y designar campos de juego, con amplias facultades, a efectos de preservar los espectáculos, la seguridad de los participantes y el interés general del deporte; d) cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el Estatuto, el Reglamento General y las resoluciones de los distintos órganos y tribunales; e) remitir a los tribunales correspondientes los asuntos en que cada uno de ellos deba entender, conforme a las respectivas competencias; f) promulgar los fallos del Tribunal de Penas de la respectiva Liga; g) suspender partidos en las condiciones que establezca el Reglamento General; h) tramitar y diligenciar los planteamientos formulados por los clubes de la Liga; i) conceder autorización para efectuar partidos amistosos con instituciones ajenas a la AUF; j) todas las resoluciones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus integrantes”.

10) El Estatuto es claro, a la Mesa Ejecutiva, en este caso de Primera División, le compete todo lo relativo a administrar, organizar y dirigir la actividad de los campeonatos profesionales. En el marco de sus facultades, la Mesa Ejecutiva con fecha 11 de enero del 2021 prohibió **la instalación o exhibición de artículos de animación y su logística. Artículos de animación de cualquier naturaleza considerando tipo dimensión que pueda significar una alusión a cualquier institución o situación”.**

11) La Mesa Ejecutiva en su aclaración de fecha 28 de mayo del 2021 agrego que los artículos de animación prohibidos son los **que requieran durante el transcurso de los partidos o previo y posteriormente a estos la presencia física de personas. Dicha prohibición radica en que el uso o instalación de ese tipo de animaciones, incumplen las medidas sanitarias COVID 19, tendientes a limitar el ingreso y/o permanencia de personas en los Estadios, por lo tanto la utilización de dichos artículos, es violatoria del Protocolo de Seguridad y de la Normativa COVID 19 vigentes y de las Resoluciones antes aludidas.**

12) El artículo 17 del Código Civil indica que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción”.



13) Que en este caso el “sentido de la Ley” no es claro es un hecho evidente. Prueba de esto es que este propio Cuerpo solicito a la Mesa Ejecutiva una aclaración por escrito. A raíz de la oscuridad de los términos, debemos recurrir a su intención o espíritu. Es más, se debe recurrir a la interpretación auténtica, en este caso del órgano que la dicto que es la Mesa Ejecutiva.

14) De la prueba diligenciada en autos quedó acreditado que el término artículos de animación debe entenderse como “artículos de aliento”. En este sentido el responsable de Seguridad de la AUF, Sr. Peña indico en audiencia “**entiéndase por artículos de animación no artículos animados sino artículos de aliento tales como pancartas**”.

15) Concretamente al ser consultado si las banderas ingresan dentro de los elementos prohibidos por la Mesa Ejecutiva en la Resolución de fecha 11 de enero del 2021 Peña respondió que “**si, si. Están prohibidas expresamente por la comunicación de la mesa para los torneos apertura y clausura**”; “**la mesa prohíbe las banderas**” (...) la colocación de banderas “**es una infracción a una directiva que dio la Mesa**”. Agrega que él quería “**confirmar que la bandera estuviera porque se configura una infracción**”.

16) El Presidente de la Mesa Ejecutiva, Ernesto Vergara declaro en audiencia “**la resolución del 11 de enero** que se me preguntaba anteriormente que fue ratificada en otro nota o en otro comunicado a todos los clubes en el mes de mayo **precisamente hace referencia a la prohibición de exhibir en los partidos por el campeonato uruguayo, por la liga profesional de cualquier tipo de emblema, de banderas, de objetos animados**, en esto hay una costumbre que se ha instituido dentro de las instituciones que es colgar lo que ellos le llaman trapos con determinadas leyendas haciendo alusión a determinadas situaciones cosa que era muy común hasta el momento que surge esta resolución de parte de la mesa ejecutiva. **Bueno a partir precisamente de esta resolución dejaron de estar banderas en cada uno de los escenarios cosa que era absolutamente común, eso obedece a distintas situaciones, entre otras tenemos que evidentemente la bandera por sí solo no afecta, no debería afectar a nada ni a nadie, lo que ocurre es que son quienes portan las banderas, quienes la ubican y después hay que retirarlas, y en estas etapas tan sensibles desde el punto de vista sanitario en que estamos atravesando la motivación fundamental de la mesa es evitar el movimiento, la ida a los campos de juego exclusivamente quienes tienen que hacerlo, en este caso no más allá de los jugadores y de quienes tienen una función específica**”.

17) El Sr. Vergara agrega “**sino que además se establece claramente que cualquier autorización que se requiera a esos efectos (ingresar banderas) la**



competencia de autorizar le corresponde a la Mesa Ejecutiva y en todo este período han sido múltiples las oportunidades que hemos autorizado no precisamente a banderas exhibidas en la tribuna, eso no ha habido ningún caso, sí el tema de pancartas” “en este caso particular lo que ocurrió fue que nos tomó por sorpresa porque es un hecho que está prohibido, y en las primeras horas de la mañana tomamos conocimiento de que se estaba colocando digamos banderas de gran dimensión previo al partido que se iba a desarrollar en la tarde. Inmediatamente que tuvimos conocimiento nos pusimos en contacto con el encargado de seguridad nos confirmó incluso mediante el registro fotográfico de lo que estaba aconteciendo o de lo que ya había acontecido en alguna medida y en ese sentido nosotros estábamos al tanto digamos de las gestiones que venía realizando el Sr. Rafael Peña con las autoridades del Club Nacional solicitándole que fuesen retirados aquellos elementos que no estaban autorizados. Fueron gestiones que fueron llevando el resto de la mañana porque digamos evidentemente el dialogo lo tenía con personas de seguridad del Club Nacional que a su vez se comunicaban con las autoridades del Club ya sea delegado o miembros de la comisión directiva que eran, digamos que tenían la responsabilidad (...) cuando al mediodía tomamos conocimiento que en definitiva no se iban a retirar esos elementos y fue eso que motivo una nota enviada por la Mesa Ejecutiva respaldando la gestión hecha por la comisión de seguridad, pidiéndole que exhortara al retiro de todos estos elementos, advirtiéndole de que de no hacerlo se iba a realizar la denuncia a los órganos correspondientes”.

18) El Dr. Gioia, integrante de la Mesa Ejecutiva, declaro en audiencia “aproximadamente 1 hora y 20 minutos antes del inicio del partido, en el chat de la mesa ingreso por parte, creo que de nuestro presidente Vergara, un poco el documento de que había un informe de la gente de seguridad de AUF, **con banderas no autorizadas en las tribunas, hasta allí el hecho puntual de lo que en principio se relataba por parte del oficial de seguridad de AUF** y que fue recibido por la mesa a través del presidente Vergara, bueno ahí hablamos un poco sobre qué hacer y en principio con los compañeros coincidimos un poco que a la hora que se estaba manifestando esta situación no había mucha cosa para hacer, **más allá de reconocer todos los integrantes de la mesa de que es una situación conocida que no está habilitada”**.

19) Todos los testigos, en forma unánime y concordante indican que está prohibido el ingreso de banderas a los Estadios de Fútbol, sin autorización de la Mesa Ejecutiva.



20) Asimismo, concuerdan que Nacional incumplió la Resolución de la Mesa Ejecutiva fecha 11 de enero del 2021 por cuánto ingreso una bandera sin autorización de la Mesa Ejecutiva.

21) El Informe del Veedor del partido va en el mismo sentido “El equipo Locatario desplegó una bandera alusiva a la Institución que ocupó toda la tribuna Atilio García. Al respecto, previo al partido y con la debida antelación se le hizo saber al Sr. Wilson Miraballes responsable de la Seguridad del mismo **sobre la disposición vigente de la no colocación de banderas y éste respondió que se daba por enterado pero que no la iba a sacar**”.

22) En este sentido y reafirmando la conclusión anterior, previo al partido, la propia Mesa Ejecutiva al detectar el incumplimiento de Nacional envió una nota a la Comisión de Seguridad para que le comunique a la Institución (que luce en el expediente) en la cual se indica “Por la presente, nos dirigimos a Ud. en la relación a las **fotos e información de público conocimiento que se encuentran circulando en redes sociales desde el día de ayer, y también en esta jornada, en relación a incumplimientos de lo dispuesto por la Asociación Uruguaya de Fútbol en cuanto a los ‘artículos de animación’**. Esta Mesa Ejecutiva encomienda al Sr. Coordinador General de Seguridad para que imponga al Club Nacional de Football el retiro inmediato de todo artículo de animación del Gran Parque Central. Asimismo, que de forma urgente y previa al encuentro clásico a disputarse en esta jornada, solicitamos se ponga en contacto por escrito con la Delegación del equipo locatario para hacer saber de este requerimiento y que, en cualquier circunstancia, se expone a la posibilidad de las mayores sanciones reglamentarias por violar de forma frontal y consciente lo dispuesto por Resolución de esta Mesa Ejecutiva de fecha 11 de enero de 2021, lo cual redundará en una afrenta inaceptable a la investidura de esta Mesa y de la Asociación Uruguaya de Fútbol en su conjunto”.

23) En mi opinión, el incumplimiento surge probado del expediente. Lo que debió hacer Nacional, en consonancia con la Resolución del 11 de enero es, previo al partido, solicitar autorización a la Mesa Ejecutiva para ingresar las banderas. Como no procedió de esta forma e ingreso las mismas sin autorización, se configuró una infracción que debe ser sancionada.

24) No tengo el agrado de compartir las conclusiones a las que arriban mis compañeros. En estos casos la Mesa prohíbe los artículos de animación de cualquier naturaleza tipo y dimensión “que requieran durante el transcurso de los partidos o previo y posteriormente a éstos la presencia física de personas”. Es cierto que el



apartado cuarto de la nota aclaratoria excluye de la prohibición la presencia de cartelera o similar traslucidas fijas o banderas de los Clubes, que no requieran durante el transcurso de los partidos previo y posteriormente a estos la presencia física de personas.

25) Excepción que no aplica en este caso ya que como indica el propio Nacional en su escrito de evacuación de vista la bandera fue colocada por unas 200 personas. En este sentido se manifestó la Institución “Cuando el Área de Seguridad pretendió el retiro de la bandera, resultaba imposible, **dado que se habían utilizado aproximadamente 200 personas para su colocación**, así como a las lonas del caso, y el tiempo entre el aviso y el comienzo de partido resultaba absolutamente insuficiente”.

26) El fundamento de la prohibición es claro y así lo indica la Mesa Ejecutiva en la nota de fecha 4 de julio del 2021 “Dicha prohibición radica en que el uso o instalación de ese tipo de animaciones, **incumplen las medidas sanitarias COVID 19, tendientes a limitar el ingreso y/o permanencia de personas en los Estadios, por lo tanto la utilización de dichos artículos, es violatoria del Protocolo de Seguridad y de la Normativa COVID 19 vigentes y de las Resoluciones antes aludidas**”.

27) Es punto fundamental en esta discusión es que el ingreso de personas en “masa” a un estadio es violatorio de la normativa COVID que está vigente y que restringe el ingreso únicamente a personas autorizadas. Los “hinchas” no tienen libre acceso. Las 200 personas que ingresaron la bandera no estaban autorizadas por la AUF por lo que no debían haber ingresado al Gran Parque Central. Se busca cuidar que en todo momento se tomen las medidas necesarias para evitar contagios, como por ejemplo sanitización de banderas, uso de mascarillas, etc. Extremo que Nacional no acreditó.

28) Analizar el concepto de “antes” y después del partido” desde la óptica del Código Disciplinario en mi opinión es un error. Estos conceptos se deben analizar desde óptica de la Resolución del 11 de enero del 2021 y aclaraciones respectivas y desde el “PROTOCOLO PARA REGRESO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA EN EL FÚTBOL EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID 19. Junio 2020” ratificado en el Consejo de Liga de fecha 7 de enero del 2021.

29) La Resolución no limita el concepto “antes del partido” o “después del partido” a un determinado tiempo como sí lo hace el Código Disciplinario. Porque a diferencia de esta norma, el bien que se busca proteger es la salud y evitar la propagación de la pandemia.

30) Adicionalmente, el “PROTOCOLO PARA REGRESO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA EN EL FÚTBOL EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID 19.



Junio 2020” ratificado en el Consejo de Liga de fecha 7 de enero del 2021 haciendo referencia a la parcialidad indica “No podrán asistir a los entrenamientos ni a partidos hasta que las autoridades sanitarias del país así lo permitan y en las condiciones que estas estimen convenientes de acuerdo a las características sanitarias del momento”.

31) No quiero dejar de remarcar que en mi opinión, decretar el archivo de las actuaciones implica, en los hechos, vaciar de contenido una Resolución de la Mesa Ejecutiva y por tanto desconocer la autoridad del órgano encargado de administrar, organizar y dirigir, de acuerdo con las directivas y políticas deportivas establecidas por el Consejo Ejecutivo, la actividad de los campeonatos profesionales. Este fallo, en mi opinión, puede tener implicancias prácticas muy perjudiciales para la AUF ya que el resto de los Clubes pueden desconocer esta Resolución de la Mesa sin consecuencia punitiva. Esto implicaría en los hechos un total y absoluto descontrol en cuanto al ingreso de banderas, artículos de animación, en claro desconocimiento del Protocolo contra el COVID y a las medidas de seguridad vigentes.

32) Respecto a los expedientes por las pancartas que lucieron Villa Española y Progreso, como se indicó anteriormente la Unidad Disciplinaria o bien no tenía siquiera conocimiento de la existencia de la Resolución o bien no tenía claro su alcance. Además, no se trata de situaciones idénticas.

33) Respecto al tema de las supuestas canciones agraviantes que se transmitieron por altoparlante, en mi opinión de la prueba diligenciada no surge con la nitidez suficiente el contenido de las mismas.

34) El Dr. Edgardo Ettlin con acierto indica que en la justicia disciplinaria deportiva recae sobre el Tribunal o Comisión Disciplinaria la carga de demostrar la culpabilidad de los denunciados. El principio de inocencia se impone en los procedimientos disciplinarios deportivos y la apreciación de la conducta debe realizarse a la luz de la prueba valorada conforme a la sana crítica.¹

35) Asimismo, no hay que dejar de considerar que en la justicia deportiva es de aplicación el principio “in dubio pro iudicato”. Este principio, consagrado en el art. 7.4 del Código Disciplinario, es una adaptación de los principios penales “in dubio pro reo” y de inocencia e implica que la culpabilidad no debe presumirse sino que debe el Tribunal o Comisión Disciplinaria hallarla y comprobarla.

36) Considerando que Nacional no tiene antecedentes disciplinarios (art. 17 del Código Disciplinario) se propone que a Nacional se le imponga una advertencia.

¹ Ettlin, Edgardo. “Caracteres generales de la justicia infraccional o disciplinaria deportiva” en Revista de Derecho del Deporte, Año I, Número 1- 2018, p. 80 y ss.



ASOCIACIÓN URUGUAYA
DE FÚTBOL



Juan Diego Menghi
Dr. Juan Diego Menghi